

El Poder Legislativo como intérprete jurídico: breve acercamiento al concepto de leyes interpretativas

The Legislative Power as a legal interpreter: brief approach to the
concept of interpretative laws

Alejandro BRAVO ANGELES*

RESUMEN: En la actualidad el ejercicio de este tipo de interpretación tiene como freno dos “dogmas”: argumentar que la interpretación de las leyes sólo se realiza cuando texto “no es claro” y considerar que la interpretación auténtica es una amenaza a la función de “intérprete final” que se adjudican los integrantes de nuestro Poder Judicial. En este sentido, se debe advertir que el ejercicio de la interpretación auténtica por parte del legislador, puede convertirse un instrumento que facilite su labor, bajo criterios de razonabilidad y oportunidad adecuados.

PALABRAS CLAVE: Poder Legislativo; interpretación jurídica; interpretación auténtica; leyes interpretativas; Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ABSTRACT: Currently the exercise of this type of interpretation has as a brake two “dogmas”: to argue that the interpretation of the laws is only carried out when the text “is not clear” and to consider that the authentic interpretation is a threat to the “final interpreter” function that the members of our Judicial Power are awarded. In this sense, it should be noted that the exercise of authentic interpretation by the legislator, can become an instrument that facilitates its work, under criteria of reasonableness and appropriate opportunity.

KEYWORDS: Legislative power; legal interpretation; authentic interpretation; interpretative laws; Supreme Court of Justice of the Nation.

* Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la UNAM, y profesor de la materia de Derecho Parlamentario en la misma institución. Fecha de recepción: 17/12/2017. Fecha de aprobación: 12/03/2018.

I. CONCEPTOS PREVIOS

A) CONCEPTO DE INTERPRETACIÓN

El verbo “interpretar” deriva del latín *interpres*, que a su vez proviene de *inter* (entre o con respecto de algo), de *pretium* (valor) y de *paros* (comprar); esto debido a que la persona que anteriormente ejercía funciones de intérprete, actuaba como intermediario en compraventas, para después considerársele como comunicador, traductor, ejecutante o actor.¹ También se afirma que la palabra “intérprete” proviene de la preposición latina *inter*, y el vocablo indoeuropeo *pret*, que significa hablar, con lo que se quería indicar que intérprete era la persona que tenía la función de poner en relación a dos personas que hablan entre sí.²

Por su parte, Rolando Tamayo afirma que de manera general, “interpretar es determinar o asignar el sentido a ciertos hechos, signos, fórmulas o palabras. El intérprete es, pues, una especie de ‘mediador’ que comunica a los demás (generalmente en lenguaje común) el significado que se atribuye a ciertas cosas, signos o acontecimientos”.³

Finalmente, Guastini sostiene que: “El vocablo ‘interpretación’, como en general los vocablos con la misma raíz, puede denotar bien una actividad –la actividad interpretativa– bien el resultado o el producto de esa actividad. [...] El resultado o pro-

¹ Cfr. SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo, “Aspectos generales de la interpretación jurídica”, *Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, San Luis Potosí, núm. 1, cuatrimestral, 1993, p. 14.

² Cfr. FROSINI, Vittorio, *Teoría de la interpretación jurídica*, trad. de Jaime Restrepo, Santa Fe de Bogotá, Temis, 1991, p. 99.

³ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, “Algunas consideraciones sobre la interpretación jurídica (con especial referencia a la interpretación constitucional)”, en Carpizo, Jorge *et. al.*, *La interpretación constitucional*, México, UNAM-III, p. 125.

ducto de la actividad interpretativa no es otra cosa más que el ‘significado’ del objeto interpretado”⁴

A nuestro parecer, independientemente de que se quiera entender a la interpretación como una actividad o como el resultado de la misma, lo trascendental de su ejercicio es que la información sea captada de forma acertada, reduciendo al mínimo posible el margen de error en cuanto a sus alcances, dotando de certeza a las partes que han participado en el proceso comunicativo, de que están refiriéndose al mismo objeto o situación, en los mismos términos.

B) LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA

El derecho, en cuanto creación humana para regular las relaciones que se originan en la sociedad, no puede escapar de la actividad interpretativa del hombre, ya que los mandatos que de él derivan constituyen mensajes que evidentemente tienen que ser interpretados por las personas a las que van dirigidos. Tan es así, que se puede afirmar sin lugar a dudas que: “Entre todas las expresiones que son susceptibles de interpretación figuran de una manera relevante, a tal grado que la actividad intelectual llamada interpretación constituye una parte esencial del derecho, o quizá el derecho mismo, las expresiones o conjunto de signos que forman los preceptos legales”⁵

Entonces vemos que la interpretación jurídica constituye una actividad cognoscitiva esencial para el derecho, ya que al “interpretarse un hecho”, se le estará subsumiendo en una norma, a fin de calificarlo con base en la escala que en ella se contiene, y determinar si se le debe aplicar alguna consecuencia legal al mismo (por ejemplo, una sanción).⁶

⁴ GUASTINI, Ricardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, trad. de Marina Gastón y Miguel Carbonell, 5ª ed., México, Porrúa, 2003, p. 1.

⁵ NIÑO, José Antonio, *La interpretación de las leyes*, México, Porrúa, 1971, p. 27.

⁶ Cfr. GUASTINI, Ricardo, *op. cit.*, p. 2.

En esta tesis, Ricardo Guastini, nos ofrece una diferenciación en el concepto interpretación jurídica, a la que divide en *stricto sensu* y *lato sensu*. En el primer caso señala que nos referimos a la atribución de significado a una formulación normativa en presencia de dudas o controversias en torno a su campo de aplicación; esto es, un texto normativo requiere interpretación sólo cuando su significado es oscuro o discutible, cuando se duda sobre si es aplicable o no a un determinado supuesto de hecho. Por su parte, en un sentido amplio, “interpretación” se emplea para referirse a cualquier atribución de significado a una formulación normativa, independientemente de dudas o controversias, motivo por el cual, cualquier texto, en cualquier situación, requiere interpretación.⁷

De esta división, podemos ver que la postura que considera que la interpretación jurídica sólo se da cuando hay un texto legal cuyo sentido no es claro, nos lleva a hacer una distinción bastante subjetiva sobre “textos claros” y “textos oscuros”.

A nuestro parecer, lo anterior constituye una visión muy limitada de lo que es la interpretación jurídica, ya que en primer lugar el hecho de decidir si es claro o no el sentido o alcance de una disposición, inevitablemente deriva en un ejercicio interpretativo del texto legal. El hecho de afirmar o negar que el sentido de una ley es claro, implica necesariamente un previo ejercicio intelectual en el que se delimita el significado del texto, para así fijar sus alcances y límites, es decir, implica una interpretación del texto legal a fin de determinar su claridad u oscuridad para el caso concreto sujeto a estudio.

En este sentido, nos parece acertada la afirmación del doctor Burgoa, consistente en que el concepto de interpretación jurídica

⁷ Véase *ibidem*, pp. 3-5. Respecto de esta segunda postura sobre lo que la interpretación jurídica es, vale la pena señalar que bajo este contexto se considera que hay una distinción real entre un texto legal y una norma, ya que esta última va a ser el resultado de la interpretación de los textos legales, es decir, el texto va a ser el continente, y la norma va a ser el resultado de la actividad interpretativa de las personas, el contenido. Cfr. *Ibidem*, p. 8. Sin embargo, durante nuestro desarrollo nos referiremos indistintamente a estos conceptos.

“[...] denota una operación intelectual consistente en *determinar el alcance, la extensión, el sentido o el significado de cualquier norma jurídica*, bien sea ésta general, abstracta e impersonal, o particular, concreta e individualizada”.⁸

C) INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA Y LEGISLATIVA

Antecedentes

La denominada interpretación auténtica (bajo la óptica de que es la que lleva a cabo el propio autor de la ley, a fin de dilucidar oscuridades o dificultades de normas ya dadas) tiene sus principales raíces en los sistemas jurídicos romanistas. Así, como nos explica Eugenio Trueba, en la época del imperio romano, el emperador era el único facultado para esclarecer dudas sobre las reglas que él mismo dictaba (derivándose la locución: *ejes est interpretari legem cujus est condere* -la interpretación de la ley corresponde a quien la dicta-). Tal práctica pasó a otros países y sistemas, en los cuales el asunto a dilucidar se remitía al monarca para fijar el sentido del texto legal (interpretación por súplica). Finalmente, a raíz de la Revolución Francesa, al consagrarse la separación de poderes, el decreto orgánico 16-24 de agosto de 1791 reservó al Legislativo la facultad de interpretación de las leyes, vedándola a los jueces.⁹

El jurista Jorge Carpizo,¹⁰ nos señala como primer antecedente de esta clase de interpretación, la prohibición del emperador Justiniano para que los jueces pudieran interpretar su obra, el *Corpus Iuris Civile*. Posteriormente, nos menciona que Federico El Grande de Prusia, en el año de 1780 expidió un decreto mediante el cual obligaba a los jueces a consultar a una comisión le-

⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 15ª ed., México, Porrúa, 2002, p. 393.

⁹ Cfr. TRUEBA OLIVARES, Eugenio, *La interpretación de la ley*, México, Facultad de Derecho de la Universidad de Guanajuato, 1994, pp. 50 y 51.

¹⁰ Cfr. CARPIZO, Jorge, *Estudios constitucionales*, 7ª ed., México, Porrúa-UNAM, 1999, p. 63.

gislativa, que era la facultada para interpretar los preceptos legales en caso de duda.

Por otra parte, en Francia se crearon los llamados *référé législatif*, los cuales eran de dos tipos: facultativos y obligatorios. Los primeros tenían su base en el artículo 12 del Título II del Decreto de 16 de agosto de 1790, y consistían en la facultad que tenían los jueces de pedir aclaraciones al Poder Legislativo, interpretando éste la ley. Los segundos se fundamentaban en el artículo 256 de la Constitución del 5 Fructidor del año III, y con base en ellos el Tribunal de Casación francés podía solicitar al Poder Legislativo que realizara una interpretación auténtica, “cada vez que, no obstante haber anulado un fallo judicial, se plantease por segunda vez la misma cuestión”.¹¹

Carmona Tinoco afirma que los *référé* obligatorios tienen su fundamento en el propio Decreto del 16-24 de agosto de 1790, y por medio de ellos “se acudía al legislador obligatoriamente cuando de las sentencias de los jueces resultara un indudable conflicto, que mostrara un evidente vacío en la ley”.¹²

Este último autor explica que este tránsito de facultades interpretativas a favor del Poder Legislativo, se concretó con la creación del Tribunal de Casación, por medio de los Decretos del 27 de noviembre y 1° de diciembre de 1790, mismo que dependía de dicho Poder, anulando las sentencias que a su parecer violentaran el texto legal, pero sin decidir el fondo del asunto; esto es, cuando se presumiera que la ley era oscura o insuficiente en la materia litigiosa, este Tribunal debía suscitar una interpretación oficial y obligatoria por parte del Poder Legislativo, ya que se consideraba a éste como el único competente para resolver todos los problemas jurídicos, toda vez que se partía del supuesto de que la ley era impuesta a los tribunales y, por lo tanto, debía bastarles para deducir el derecho.¹³

¹¹ FIX ZAMUDIO, Héctor, citado en *idem*.

¹² CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, *La interpretación judicial constitucional*, México, UNAM-IIIJ-CNDH, 1996, pp. 28.

¹³ Véase GENY, Francisco, citado en *ibidem*, p. 29.

Otros ordenamientos citados por este autor que contemplaron la prohibición de interpretación por parte de los juzgadores, son las Siete Partidas (ley 14, título I, Partida I), y la Novísima Recopilación (ley 3, título II, Libro III).¹⁴

Definición

Nuestra Suprema Corte de Justicia había sostenido en un principio, que la interpretación auténtica radicaba en los propósitos del legislador plasmados en la exposición de motivos correspondiente.¹⁵ Sin embargo, los criterios más recientes de este órgano colegiado han señalado que la interpretación auténtica es aquella que deriva de los razonamientos propios del autor del ordenamiento que se interpreta,¹⁶ es decir, la efectuada por el autor material de esa disposición.¹⁷

¹⁴ *Ibidem*, p. 30.

¹⁵ LEGÍTIMA DEFENSA DE HONOR Y UXORICIDIO. (INTERPRETACION AUTENTICA DEL CODIGO PENAL). Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: XCVIII, Página: 2038. TOMO XC-VIII, Pág. 2038. Palma Moreno Guillermo.- 23 de agosto de 1948.

¹⁶ DOBLE TRIBUTACIÓN. LA APLICACIÓN DE LOS COMENTARIOS A LOS ARTÍCULOS DEL MODELO DE CONVENIO FISCAL SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, ELABORADO POR LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE), CONSTITUYE UN MÉTODO DE INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Septiembre de 2003 Tesis: I.9o.A.76 A Página: 1371 Materia: Administrativa Tesis aislada. Amparo directo 464/2002. Tupperware Products, S.A. 25 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Omar Pérez García.

¹⁷ CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LA INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA QUE FORMULA RESPECTO DE CONCEPTOS O EXPRESIONES CONTENIDOS EN LOS ACUERDOS QUE EXPIDE, DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA PROVEER Y RESOLVER SOBRE LOS ASUNTOS QUE LE CONCERNEN. Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XV, Abril de 2002 Tesis: 2a./J.

Con base en estas tesis podemos afirmar que, si bien la interpretación auténtica se ha venido utilizando como sinónimo de la interpretación realizada por el órgano legislativo, es un concepto mucho más amplio, ya que en un sentido general puede referirse a la interpretación realizada por el mismo autor (sea éste un órgano colegiado o una sola persona) del ordenamiento sujeto a análisis, y en un sentido estricto, a la interpretación realizada por el Poder Legislativo a los ordenamientos que él mismo ha elaborado.

Dentro de este último rubro, Ricardo Sánchez Márquez hace una serie de reflexiones sobre los casos en los que el legislador declara formal y obligatoriamente el sentido de una ley anterior (en cuya hipótesis estamos bajo una ley interpretativa), bajo la autoridad que le brinda ser el autor de la ley interpretada. En ese sentido diferencia las leyes interpretativas de las “leyes nuevas expedidas por el legislador”, ya que aquéllas obran retroactivamente, al comprender las relaciones jurídicas pasadas, a menos que hayan sido resueltas por sentencia o definidas por transacción, esto en estricto respeto a lo establecido en el artículo 14 constitucional.

Así, partiendo del supuesto de que el poder legislativo puede reconsiderar sus propias leyes, sea para modificarlas o para interpretarlas (ya sea determinando su alcance, aclarando su sentido, su propósito, *la mens legis*), este autor señala que el acto legislativo de índole interpretativo no es un acto jurisdiccional, toda vez que a diferencia de la norma nueva, la norma interpretativa nada crea, sólo aclara; pero al aclarar, dicha interpretación hace retrotraer al momento de su sanción los efectos jurídicos que esa ley ha generado, con el propósito de salvar el error de aplicación más no de innovar.¹⁸

Nos es claro que el concepto de “ley interpretativa” mencionado por este autor, es prácticamente desconocido en nuestro sistema jurídico, por lo que en los siguientes apartados haremos un

25/2002 Página: 477 Materia: Común Jurisprudencia. Competencia 148/2000. Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 19 de mayo de 2000. Unanimidad de cuatro votos.

¹⁸ Cfr. SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo, *op. cit.*, pp. 24 y 25.

breve esbozo de la situación que guarda en nuestro país la interpretación auténtica y las leyes interpretativas, a fin de profundizar en sus alcances.

II. LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA DEL PODER LEGISLATIVO EN MÉXICO

A) LA INTERPRETACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA CONSTITUCIONAL

En primer lugar cabe preguntarnos si es posible que el Poder Legislativo pueda realizar la interpretación de un texto constitucional. La respuesta nos parece afirmativa, ya que como señala el jurista Elisur Artega Nava: “Quien está facultado expresamente para aplicar la carta magna, sin importar qué poder u órgano, implícitamente está autorizado para interpretarla. Por esto es correcto afirmar que aplicar es interpretar y, frecuentemente, en tratándose de autoridades diferentes de las judiciales, la función interpretativa sólo se manifiesta a través de actos de aplicación”.¹⁹

En este sentido Salvador Nava afirma que: “[...] la Constitución se interpreta cada vez que ha de ser aplicada, actuada, o lo que es lo mismo, cada vez que expanda su fuerza normativa al máximo, interpretando el resto del ordenamiento conforme a ella misma”.²⁰ De lo anterior concluye que un intérprete constitucional va a ser todo aquél que realice “una actividad en nombre del Estado, sin importar la extensión o la fuerza que su vinculatoriedad pueda alcanzar”.²¹

Entonces, para estudiar la forma en que la Constitución es interpretada por el Poder Legislativo, es menester analizar las di-

¹⁹ ARTEAGA NAVA, Elisur, “La interpretación constitucional”, *Alegatos*, México, núm. 31, septiembre-diciembre, 1995, p. 419.

²⁰ NAVA GOMAR, Salvador O., *Dinámica constitucional: entre la interpretación y la reforma*, México, UNAM-IIIJ, 2003, pp. 38.

²¹ *Idem.*

ferentes formas en que este ordenamiento es aplicado por dicho Poder.

Así, el primer aspecto en donde se desenvuelve la interpretación constitucional legislativa, según el maestro Jorge Ulises Carmona Tinoco, es en el procedimiento legislativo (*interpretación legislativa de carácter implícito*). Esta clase de interpretación: “Comprende en principio la que realizan implícitamente los órganos que participan en el procedimiento de creación legislativa, constitucionalmente establecido”.²²

En este mismo sentido, don Fix-Zamudio afirma que: “[...] toda ley o disposición legislativa constituye, por lo que a su expedición se refiere, aplicación de las disposiciones constitucionales de creación jurídica, y por tanto, los órganos legislativos deben interpretar estas últimas para determinar su alcance, ajustándose a su texto y a su espíritu”.²³

Por su parte el maestro Jorge Carpizo nos explica que la labor de interpretación constitucional por parte del Poder Legislativo, al momento de expedir leyes acordes con la Constitución, “es deducción lógica del principio de supremacía constitucional asentado en el artículo 133 de la Carta Magna, así como del 128 que señala que todo funcionario público debe prestar la protesta de guardar la Constitución antes de tomar posesión del cargo”.²⁴

Debe señalarse que este tipo de interpretación legislativa en nuestro orden jurídico no es definitiva, ya que puede ser objeto de revisión constitucional por parte del Poder Judicial, mediante el denominado “amparo contra leyes”.²⁵ A lo cual nosotros agregaríamos también las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad previstas en las fracciones I y II del artículo 105 constitucional.

²² CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, *op. cit.*, p. 86.

²³ FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Algunas reflexiones sobre la interpretación constitucional en el ordenamiento mexicano”, en Carpizo, Jorge *et. al.*, *op. cit.*, p. 23

²⁴ CARPIZO, Jorge, *op. cit.*, p. 63.

²⁵ Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Algunas reflexiones sobre la interpretación constitucional en el ordenamiento mexicano”, en CARPIZO, Jorge *et. al.*, *op. cit.*, pp. 24 y 25.

Otra forma en que se desenvuelve la interpretación legislativa constitucional, es en aquellos casos en donde la aplicación de los artículos de la Constitución corresponde exclusivamente al Poder Legislativo, no siendo posible que otro Poder revise sus actos. A esta modalidad se le denomina *interpretación legislativa constitucional de carácter definitivo*, o *de última instancia*.²⁶ Este tipo de interpretación tiene sustento en lo que la Corte Suprema de los Estados Unidos denominó “cuestiones políticas”.²⁷

Un ejemplo lo encontramos en el artículo 76 constitucional, fracción V, por medio del cual se faculta al Senado de la República para declarar que han desaparecido los poderes locales de un Estado, procediendo a nombrar un gobernador provisional.

A este respecto la Suprema Corte ha emitido los siguientes criterios:

FACULTADES DEL SENADO. El Senado de la República, al declarar desaparecidos los poderes de un Estado, en uso de las facultades que la Constitución le concede, obra como poder soberano y la Suprema Corte no puede revisar tales disposiciones; pues de esa suerte, adquiriría preeminencia sobre aquel poder, lo que es contrario a los principios generales que rigen la Carta Federal, según la cual, el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; poderes que, aunque deben obrar armónicamente, son independientes entre sí, y por lo tanto, incapaces de dejar sus actos subordinados a la revisión de alguno de los otros dos.²⁸

²⁶ Cfr. CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, *op. cit.*, p. 64.

²⁷ Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Algunas reflexiones sobre la interpretación constitucional en el ordenamiento mexicano”, en CARPIZO, Jorge *et. al.*, *op. cit.*, p. 25.

²⁸ Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII, Página: 1063. Conflicto constitucional. Suscitado entre el Congreso del Estado de México, el Senado de la República, el Presidente de la misma y el Gobernador del mismo Estado. 24 de junio de 1921. Mayoría de ocho votos. Ausente: Agustín Urdapilleta. Disidentes: Adolfo Arias y Alberto

FACULTADES DEL SENADO. Las que le concedan las fracciones V y VIII, artículo 76 de la Constitución, se refieren a casos por completo diversos de los previstos en el artículo 105 de la misma Ley Fundamental.²⁹

PODERES, AMPARO CONTRA LA DECLARACION DE DESAPARICION DE. Es improcedente el juicio de garantías en el que se reclama la resolución de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, que declare desaparecidos los Poderes Constitucionales de un Estado, ya que este acto no puede entrañar violación de garantías individuales, por tratarse de una resolución dictada por uno de los Poderes de la Unión, con las facultades exclusivas y expresas que le da el artículo 76, fracción V, de la Constitución General de la República; circunstancias que impide a otro Poder, analizar la cuestión, ni aun en el procedimiento del juicio de garantías.³⁰

De los criterios transcritos, podemos observar que la facultad otorgada al Senado de la República, por la fracción V del artículo 76 constitucional, no puede ser controvertida ante el Poder Judicial, porque además de no estar comprendida en las hipótesis del artículo 105 constitucional, atentaría contra la armonía que debe de existir en el Supremo Poder de la Federación, por lo que se trata de una facultad exclusiva y expresa de un Poder Federal, que no puede ser juzgada por otro Poder.

En una última modalidad de la interpretación legislativa constitucional, se afirma que ésta también se manifiesta “en aquellos casos en que la propia ley fundamental lo faculta [al Poder

M. González. La publicación no menciona el nombre del ponente. El subrayado es nuestro.

²⁹ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Página: 1046. Posible conflicto entre el Estado de Tamaulipas y la Federación. Estado de Tamaulipas y la Federación. 2 de abril de 1918. Mayoría de seis votos. La publicación no menciona el Ponente.

³⁰ Instancia: Segunda Sala. Época: Quinta Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: XLVI. Página: 3782. TOMO XLVI, Pág. 3782.- Revisión del auto que desechó la demanda 5419/35, Sec. 1a.- Huarte Enrique.- 16 de noviembre de 1935.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Jesús Garza Cabello.

Legislativo] para interpretar las disposiciones constitucionales, a través de la expedición de leyes interpretativas [...]”³¹

En nuestro país, entre los autores que aceptan la existencia de esta facultad interpretativa del Congreso mediante la expedición de leyes o decretos, existen divergencias en cuanto a sus alcances, siendo el más importante el de si dicha facultad alcanza al texto constitucional o sólo a la legislación secundaria. Como a continuación veremos, el Dr. Burgoa se solidariza con la primera opción a diferencia del jurista Elisur Arteaga.

Nosotros nos solidarizamos con esta última postura, pero las razones de esta afirmación las explicaremos posteriormente, una vez que hayamos expuesto algunos aspectos relevantes de este tipo de leyes y su manifestación en nuestro sistema jurídico.

B) LAS LEYES INTERPRETATIVAS

Fundamento

El artículo 72 constitucional vigente, en su inciso f) ha consagrado el siguiente texto: “En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación”.

Respecto de dicha disposición, el jurista Ignacio Burgoa ha señalado que el Congreso de la Unión “tiene atribuciones implícitas conforme a los artículos 72, inciso F y 73, fracción XXX de la ley fundamental, para expedir lo que suele denominarse ‘leyes interpretativas’, tanto de la Constitución como de los ordenamientos legales secundarios”³².

Por su parte, el doctor Manuel González Oropeza, afirma que con base en el inciso f) del artículo 72, el intérprete auténtico es el Congreso, pero siguiendo el mismo procedimiento de formación legislativa. Así, señala que en el siglo XIX dicho procedimiento

³¹ CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, *op. cit.*, pp. 92.

³² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *op. cit.*, p. 397.

era conocido como “de duda de ley”, mismo que al replicarse en las constituciones estatales, permitía que sólo los congresos (federal y locales) pudieran interpretar en definitiva sus Constituciones y leyes, por ello cualquier autoridad ejecutiva o judicial, que tuviera alguna duda respecto de la aplicación y la interpretación de una norma, tenía que solicitar la aclaración de esa duda a la Asamblea Legislativa correspondiente, ya fuera de la Constitución o de alguna ley.³³

Finalmente, Elisur Arteaga considera que esta facultad del Congreso es una función limitada en un doble sentido, ya que se circunscribe a sólo las leyes y los decretos que él emite, y únicamente a los mismos cuerpos normativos que no sean claros, para facilitar su aplicación. Agregando que: “su función interpretativa no es exclusiva, ni comprende la constitución; sólo se puede manifestar a través de leyes y decretos; normalmente no se ejerce mediante una sentencia derivada de un proceso, salvo el caso de un juicio político”³⁴

Definición, características y finalidad

Una ley interpretativa, a nuestro juicio, es aquella cuya expedición tiene como finalidad aclarar el sentido de una ley anterior, a fin de evitar que se cometa un error de aplicación de esta última, con la intención de brindar seguridad jurídica a las personas a las que va dirigido su mandato, pero sin modificar a la ley interpretada, porque en ese caso bien podría tratarse de una adición, reforma o derogación (implícita) de la misma.

Así, la primera característica de las leyes interpretativas, es que éstas son leyes tanto en sentido material como formal, ya que como explica Gianotti:

³³ Cfr. GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, “La interpretación auténtica de la ley”, en Centro de Estudios e Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados, *La facultad interpretativa del Congreso*, México, Cámara de Diputados, 2002, pp. 80 y 81.

³⁴ ARTEAGA NAVA, Elisur, *op. cit.*, p. 419.

La norma interpretativa es una verdadera ley en el sentido *formal*, por concurrir todos los requisitos extrínsecos de las leyes. Su elaboración y sanción por el parlamento y promulgación del Ejecutivo, como el recaudo de la publicación, deben tener lugar lo mismo que respecto de cualquiera otra especie de normas (13).

También lo es en el sentido *material*, pues contiene una determinación imperativa del obrar, con la modalidad de que la remisión a la norma anterior, no quita a la remisiva su individualidad. Esta referencia a una ley anterior hace que se la clasifique entre las llamadas *normas secundarias* (15).³⁵

Por su parte, Álvarez Cid nos explica que para calificar una regla jurídica como interpretativa, debe estarse fundamentalmente a su contenido sustantivo, el cual debe contrastarse con requisitos predeterminados y la utilización de ciertos vocablos por el legislador. En ese sentido concluye que la condición fundamental con que debe cumplir necesariamente una norma para admitir su calificación como interpretativa, consiste en que su contenido debe limitarse a declarar el sentido y alcance de una regla preexistente, sin introducirle alteraciones. Esto es, la regla nueva no puede, en relación a la norma preexistente, mutarla, mudarla, adicionarla o restringirla; ya sea agregando elementos que no concurrían en la norma interpretada o eliminando elementos que estaban presentes en aquélla, y no puede alterar o modificar esos mismos elementos.³⁶

A juicio de Gianotti, para poder determinar la naturaleza interpretativa de una ley, los trabajos preparatorios de la misma constituyen un elemento de juicio importante, así como la manifestación formal del legislador en el sentido de que esa ley es

³⁵ FERNÁNDEZ GIANOTTI, Enrique, *Normas legales interpretativas (ensayo jurídico)*, Buenos Aires, 1942, p. 13.

³⁶ ÁLVAREZ CID, Carlos, "Acción de protección cuestión de constitucionalidad, ley interpretativa y derecho de propiedad. A propósito de un conflicto inconcluso", *Revista de derecho*, Concepción, Chile, año LIX, núm. 190, julio-diciembre, pp. 67 y 68.

interpretativa. Si de ambos elementos no es posible determinar dicha naturaleza, considera que se debe proceder a comparar el texto legal interpretado, con su texto interpretativo, a fin de verificar si el legislador modificó, amplió o restringió las disposiciones de la ley interpretada, o si sólo se limitó a establecer su verdadero campo de aplicación.³⁷

La necesidad de determinar si una ley es interpretativa o no, tiene singular relevancia por otra característica, posiblemente la más trascendental, de este tipo de leyes, nos referimos a su efecto retroactivo:

Reconocer que una ley es interpretativa tiene un valor técnico bien definido: la ley interpretante adquiere una eficacia retroactiva, atribuyendo el significado a la ley interpretada, de manera que incluso las relaciones que se hubiesen constituido con anterioridad a la segunda ley, deben ser reconsideradas y reguladas de conformidad con el nuevo significado atribuido por la ley interpretada, cual si este significado lo hubiese tenido desde el origen (19).

[...]. A diferencia de la norma nueva, la ley interpretativa nada crea; sólo aclara, pero al aclarar, tal interpretación lógicamente hace retrotraer al momento de la sanción del texto aclarado los efectos jurídicos que este último generó(20). Es la misma ley antigua la que se sigue aplicando, aunque con el sentido que le ha impuesto la ley aclaratoria (21).

[...]

La interpretación realizada por el legislador no es otra cosa que la misma ley claramente explicada, y, por lo mismo, como regla general, debe remontarse a la época de su formación, pero sin alterar los derechos irrevocablemente adquiridos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada o hechos producidos de manera irrevocable(22). Ninguna ley, ni las que contienen una interpretación auténtica, podría rebasar retroactivamente los límites de la cosa

³⁷ Véase FERNÁNDEZ GIANOTTI, Enrique, *op. cit.*, pp. 23-25.

juzgada, de los derechos adquiridos y de las relaciones jurídicas definitivamente adquiridas(23).³⁸

Tomando como base el artículo 14 constitucional, que prohíbe la aplicación retroactiva de las leyes en perjuicio de las personas, es claro para nosotros que el efecto retroactivo de este tipo de leyes en nuestro sistema jurídico, tiene como límite el no perjudicar situaciones jurídicas creadas a favor de las personas, como podría ser, por ejemplo, el obtener una sentencia favorable que haya causado estado.

Por otra parte, adelantamos que nuestra Suprema Corte de Justicia, al resolver dos acciones de inconstitucionalidad que veremos en el siguiente punto, ha determinado como características de las leyes interpretativas las siguientes:

- Son normas generales abstractas e impersonales, que contienen enunciados deliberados, explícitos e intencionales.
- No derogan ni modifican las leyes que interpretan, aunque sigan el mismo trámite legislativo de estas últimas, sino que establecen su sentido con miras a su aplicación.
- Deben contener una alternativa interpretativa jurídicamente viable, para lo que el legislador debió tener en cuenta el ordenamiento jurídico en su conjunto, incluyendo tanto a las normas superiores como jerárquicamente iguales, que sean relevantes para realizar una adecuada interpretación, así como los valores y principios contenidos en los mismos textos jurídicos o en las resoluciones judiciales. Es decir, el legislador debió tener en cuenta tanto el sentido semántico del texto interpretado, así como su validez en relación a otras normas, principios y valores.

Respecto de la finalidad que la interpretación legislativa tiene, Robert Summers manifiesta que la interpretación legislativa

³⁸ JOZAMI, Carlos Enrique y TEPSICH, Carlos Federico, *Concurso preventivo de las ex entidades financieras: La ley 25.780 y el necesario final de una polémica*, p. 4, consultado en: <www.infobaeprofesional.com/adjuntos/documentos/11/0001160.pdf>.

implementa la voluntad democrática, en la medida que los legisladores que la crean sean democráticos, y que además tiende a asegurar que sea verdaderamente la ley que está siendo aplicada y no el punto de vista personal de alguna autoridad o juez, lo cual asegura o preserva la legitimidad de las instituciones, y respeta las competencias respectivas de la legislatura y el tribunal.³⁹

Mientras Salazar Cano señala que:

Uno de los presupuestos fundamentales para que pueda realizarse la I.A. [interpretación auténtica], es la *incertidumbre en torno al significado normativo de un precepto*, la misma que hace posible que se den una pluralidad de *interpretaciones divergentes*; que no permiten hacer entender a los destinatarios del precepto la formulación que contiene. De esto surge también la primera exigencia de la I.A.: suprimir dicha incertidumbre y ‘limitar en su órbita más restringida la posibilidad de interpretaciones divergentes’ (Betti. Pg. 178).⁴⁰

En nuestro sistema jurídico, Serna de la Garza considera que retomar esta facultad interpretativa del Congreso de la Unión, puede ser de utilidad, ya que permitiría que el propio legislador pueda corregir los errores o excesos en que hubiera incurrido aún antes de que se suscite controversia alguna, y además permitiría un control sobre el Poder Judicial dentro del esquema de “frenos y contrapesos” entre Poderes existente en nuestro país, ya que al estar limitado el juzgador por el texto de la ley, el Poder Legislativo podría aclarar el sentido de alguna disposición a fin de encausar la interpretación o las decisiones futuras de los tribunales.⁴¹

³⁹ SUMMERS, Robert, “Sobre la interpretación legislativa ideal”, *Isonomía, revista de teoría y filosofía del derecho*, México, núm. 6, abril, 1997, p. 108.

⁴⁰ SALAZAR CANO, Edgar, “Esquemas sobre la interpretación jurídica y la retroactividad en la interpretación auténtica”, *Anuario*, Valencia, Venezuela, vol. 22, 1999, p. 399.

⁴¹ Cfr. SERNA DE LA GARZA, José María, “La interpretación auténtica de la ley”, en Centro de Estudios e Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados, *op. cit.*, pp. 93 y 95.

Por su parte, Gerardo Perdomo Cueto considera que esta facultad debe ejercerse cuando exista duda sobre la interpretación o aplicación de un precepto legal, pero sin necesidad de que se origine de alguna controversia legal, con la finalidad de establecer el sentido del precepto correspondiente. Pone como ejemplo, muy ilustrativo a nuestro parecer, la polémica que suscitó en su momento la muerte del Ministro Román Palacios, en donde existía la duda sobre si el nuevo Ministro nombrado en su lugar debía ocupar el encargo los 15 años, o bien, solamente el tiempo que le restaba en su encargo al Ministro fallecido. En este caso, el autor nos recalca que no había una controversia legal alguna, sino una duda sobre el sentido de los preceptos constitucionales aplicables.⁴²

A nuestro parecer la finalidad principal de este tipo de leyes debe ser el reducir la inseguridad jurídica que crea la ambigüedad o confusión de ciertos preceptos legales, respecto de la aplicabilidad en relación con determinadas circunstancias. Es decir, las normas interpretativas deben ser aprovechadas como un medio por el cual el legislador ayude a aclarar el ámbito de aplicación de una ley, con la ventaja de que dicha norma interpretativa tendría efectos retroactivos, se reitera, en la medida que no se perjudicarán los derechos adquiridos por persona alguna.

Por otra parte, respecto del alcance que las normas interpretativas pueden llegar a tener en nuestro sistema jurídico, Don Ignacio Burgoa ha señalado que si el Congreso de la Unión expide una ley que interprete directamente algún precepto de la Constitución, pero la misma no coincide con el verdadero sentido y el correcto alcance normativo del precepto interpretado, puede ser enjuiciada en vía de amparo ante los Tribunales Federales competentes, debiendo la Suprema Corte emitir la decisión definitiva y última que declare o establezca la correcta interpretación constitucional.

Ahora bien, señala que si el Congreso elabora una ley que interprete a otra anterior y entre ambas hay contradicción, la segunda surtirá efectos derogatorios de la primera. Finalmente, este

⁴² Cfr. PERDOMO CUETO, Gerardo, "Facultad interpretativa del Congreso. Se ha perdido", *Revista Siempre*, México, 4 de julio de 2004, p. 36.

autor es tajante al señalar que la interpretación constitucional en último grado y en instancia definitiva, corresponde a la Suprema Corte, por lo que bajo el principio de juridicidad, considera que no puede sostenerse, para dejar intocado un acto de autoridad, que éste no infringe la Constitución, bajo el argumento de que este ordenamiento ha sido interpretado por el Congreso de la Unión en la ley interpretativa respectiva, con un criterio opuesto al sustentado por la Corte.⁴³

Por nuestra parte, discrepamos parcialmente del planteamiento anterior, en el sentido de que consideramos que el Congreso de la Unión no puede expedir leyes interpretativas de la Constitución, debido a que esta modalidad de interpretación jurídica a favor del mismo, no está expresamente prevista en nuestro texto constitucional.

Nos inclinamos a considerar que la interpretación legislativa prevista en el artículo 72 constitucional, en materia de leyes interpretativas, sólo corresponde a la legislación secundaria, por que el inciso f) de ese artículo sólo hace mención a las “leyes” y no a la Constitución. Además, si tomamos en cuenta que un requisito para expedir válidamente este tipo de leyes, es el de seguir los mismos trámites previstos para su formación, para ser aceptada la expedición de leyes interpretativas de la Constitución, se requeriría el mismo trámite que el de reforma constitucional previsto en el artículo 135 del propio ordenamiento, y en dicho precepto no se hace mención alguna a tal posibilidad, como sí se hizo, por ejemplo, en el artículo 165 de la Constitución de 1824⁴⁴.

Sin embargo, el hecho de que el Congreso no pueda expedir leyes interpretativas de la Constitución, no significa que éste Poder en ningún momento la interprete, ya que como hemos visto, su actividad interpretativa a nivel constitucional se manifiesta en el procedimiento de reformas a este ordenamiento; cuando el Congreso reglamenta la Constitución; cuando las Cámaras ejerci-

⁴³ Véase BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *op. cit.*, pp. 397-399.

⁴⁴ “Solo el congreso federal podrá resolver las dudas que ocurran sobre a inteligencia de los artículos de esta constitución y de la acta constitutiva”.

tan sus facultades exclusivas o comunes, o en los casos de juicio político.⁴⁵

III. DOS DECISIONES RELEVANTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Hasta ahora se puede llegar a pensar que todo lo dicho con anterioridad, no deja de ser una mera especulación teórica, debido a que esta facultad ha caído en desuso en nuestro país. Sin embargo, debemos decir que en los Estados de la República la expedición de normas interpretativas ya ha sido una realidad normativa, y algunos casos ya han llegado a ser objeto de estudio por parte de la Suprema Corte.⁴⁶ En este sentido, a continuación veremos el contenido de estas resoluciones.

A) ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2001, CASO NUEVO LEÓN

Esta acción de inconstitucionalidad tuvo como origen un decreto interpretativo emitido por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, respecto del artículo 45 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de ese Estado. De esta acción surgió la siguiente tesis jurisprudencial:

LEYES. SU INTERPRETACIÓN NO SÓLO COMPETE AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN A TRAVÉS DE SUS RESOLUCIONES, SINO TAMBIÉN AL ÓRGANO LEGISLATIVO

⁴⁵ Sobre este aspecto véase: ARTEAGA NAVA, Elisur, *op. cit.*, pp. 419 a 421.

⁴⁶ Vale la pena mencionar que actualmente a nivel federal no existe una ley o decreto interpretativo vigente, aunque en la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, en la Cámara de Diputados se presentaron seis proyectos de decretos interpretativos, en la LX Legislatura tres proyectos; y en la LXI Legislatura uno, pero ninguno ha sido aprobado.

CORRESPONDIENTE, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA LOS MISMOS REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SU FORMACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).⁴⁷

Al resolver este asunto, el Pleno de la Suprema Corte hizo mención en la ejecutoria de lo siguiente:

1. La interpretación de las leyes prevista en los preceptos 63 y 73 de la Constitución Política del Estado, constituye una facultad formal y materialmente legislativa, en virtud de que el órgano facultado para hacerlo es el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, con base en el procedimiento que para la elaboración de leyes prevé la propia Constitución local.
2. Materialmente el decreto impugnado reviste las características de generalidad y abstracción, es decir, no se refiere a una persona en lo individual, ni a un caso concreto, y su vigencia no se extingue por su aplicación.
3. Del artículo 63 constitucional local, se desprende que con independencia de las facultades de expedir, reformar y derogar las leyes relativas a la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, también se faculta al Congreso local para interpretar estas normas generales.
4. Por medio de la interpretación legislativa, es el propio legislador el que interpreta el contenido de las normas generales por él expedidas, de tal suerte que es el único que puede determinar en forma auténtica cuál fue su voluntad.
5. Esta función interpretativa sólo puede reflejarse a través

⁴⁷ Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Julio de 2005 Tesis: P./J. 69/2005 Página: 790 Materia: Constitucional Jurisprudencia.

de leyes o decretos, con el objeto de que adquieran la misma calidad de aquellas que interpreta, esto es, generalidad, abstracción e impersonalidad y, por tanto, debe guardar los mismos requisitos que para la formación de leyes deben observarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 constitucional local.

6. La interpretación legislativa debe contenerse en una ley o decreto, pero no necesariamente en el mismo ordenamiento legal que interpreta, sino en uno diverso, pudiendo ser posterior, ya que si se hiciera en la misma norma, no se estaría en presencia de una interpretación, sino de una modificación de la propia norma.
7. La interpretación de las leyes en forma posterior a su emisión, no sólo compete al Poder Judicial de la Federación a través de la jurisprudencia, sino también al órgano legislativo correspondiente, siempre y cuando se guarden los mismos requisitos que se observan para la expedición de la ley.⁴⁸

⁴⁸ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, diciembre de 2001, t. XIV, pp. 1407 a 1409, 1418 y 1419.

B) ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 26/2004
Y SUS ACUMULADAS 27/2004 Y 28/2004, CASO VERACRUZ

Esta acción de inconstitucionalidad tuvo su origen en un decreto interpretativo emitido por la Legislatura del Estado de Veracruz, por medio del cual se aclaraba el sentido de la expresión: “partido político mayoritario”, contemplado en el último párrafo del artículo 206 del Código Electoral de ese Estado, a efecto de dilucidar a qué partido político le era aplicable la limitante contemplada en ese artículo, consistente en no poder asignarle más de 4 diputados de representación proporcional, cuando el Congreso se integre por menos de 50 diputados, o de 5 diputados de representación proporcional, cuando el Congreso se integre por más de 50 diputados.

De esta acción surgieron las siguientes tesis jurisprudenciales: INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY. SUS LÍMITES⁴⁹, y MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO ÚNICO DEL DECRETO 881 DE INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY, EMITIDO POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EL 16 DE OCTUBRE DE 2004, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.⁵⁰

En esta acción de inconstitucionalidad, la Suprema Corte argumentó en su ejecutoria que:

1. El decreto posee un valor vinculante con respecto a cualquier interpretación y aplicación futura del precepto interpretado, porque se trata de una norma explícita, deliberada e intencional, con efectos obligatorios de carácter

⁴⁹ Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Julio de 2005 Tesis: P./J. 87/2005 Página: 789 Materia: Constitucional Jurisprudencia.

⁵⁰ Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Julio de 2005 Tesis: P./J. 88/2005 Página: 790 Materia: Constitucional Jurisprudencia.

general. Es una norma explícita, porque el enunciado que la contiene forma parte del mismo sistema jurídico positivo al que pertenece el enunciado a interpretar; es deliberada e intencional, porque el propio autor del primero de los enunciados deja una prueba indiscutible de que esa es la manera, y no otra, en la que quiere que se entienda el enunciado a interpretar.

2. Es una norma que regula en condiciones de generalidad, abstracción e impersonalidad, el contenido semántico adjudicable a otra norma. General porque se destina al mismo universo de sujetos obligados por la norma inicial; abstracta, porque la interpretación prescrita por ella debe aplicarse a un número indeterminado de casos y no a uno solo en particular, y es una norma impersonal porque ha sido creada para aplicarse a un número indeterminado de personas y no a alguna en específico.
3. El órgano legislativo al concretar y desarrollar las normas constitucionales en leyes, realiza una labor interpretativa ya que necesita desentrañar los distintos sentidos de la norma superior para decidir el contenido de la norma que resulta del mismo, pero en la mayoría de los casos esta interpretación se hace implícitamente, ya que al emitir una norma general el órgano legislativo no define de manera exhaustiva las posibilidades de su interpretación.
4. Puede darse el caso en que el órgano legislativo haga explícita la alternativa que debe elegir el órgano u órganos encargados de aplicar la disposición emitida por el mismo, estableciendo entonces una norma intermedia entre la norma interpretada y su individualización o concretización. en este caso el resultado, es una norma de las mismas características de la norma que interpreta, y expresa la necesidad de elegir uno de los sentidos posibles de la norma superior para el futuro, reduciendo o eliminando

las alternativas que pudiera tener el órgano de aplicación al individualizar la norma general. Este tipo de interpretación es la que se denomina “interpretación auténtica”.

5. En el orden jurídico mexicano, si bien esta posibilidad de interpretación auténtica no se estableció de manera original en la Constitución de 1857, pero se incorporó mediante reforma realizada en el año de 1874 y se reiteró en el artículo 72, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
6. La interpretación auténtica no deroga ni modifica la norma que interpreta, aunque siga el mismo trámite legislativo, sino que simplemente establece su sentido con miras a su aplicación o individualización. Sin embargo, el resultado debe ser la elección de una de las alternativas interpretativas jurídicamente viables del texto que se interpreta.
7. Estas posibilidades de interpretación de la norma original, no pueden ser elaboradas tomando en cuenta solamente el texto aislado del artículo que se interpreta, ya que el mismo es parte de un sistema de normas que adquiere un sentido de conjunto o “sistémico”, en el que deben incluirse todas aquellas normas relevantes de jerarquía superior que incidan en la misma, así como los principios y valores establecidos, tanto de manera directa por estos ordenamientos, como de manera indirecta mediante la interpretación por los órganos encargados de su individualización.⁵¹

⁵¹ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, febrero de 2005, t. XXI, pp. 1158, 1159 y 1172 a 1176.

De conformidad con los razonamientos anteriores, el Pleno de la Suprema Corte llegó a esta conclusión:

[...] la función interpretativa no es exclusiva de estos órganos [jurisdiccionales], sino que también a través de la denominada interpretación auténtica, el legislador, al ser precisamente el creador de la norma jurídica, tiene la autoridad para fijar su alcance o sentido, y la cual, como ya se ha determinado, puede ser objeto de control constitucional mediante la acción de inconstitucionalidad, a fin de establecer si tal interpretación respeta el orden constitucional.⁵²

En lo que toca a la segunda jurisprudencia, la Corte consideró que tenía dos caminos para evaluar la constitucionalidad del decreto impugnado: elaborar una lista de todas las posibilidades interpretativas existentes, y contrastar luego la tomada por el legislador, o bien, contrastar directamente la opción elegida legislativamente, conforme a los parámetros que previamente se estableció. La Suprema Corte eligió la segunda opción.

Tras verificar que el principio de representación proporcional consagrado en la Constitución, atiende a la votación total obtenida por los partidos políticos, y no al número de curules obtenidas bajo el principio de mayoría relativa, la Suprema Corte determinó que el decreto impugnado era inconstitucional al tomar en cuenta el segundo aspecto (curules obtenidas bajo el principio de mayoría relativa), y no el número de votos obtenidos en la elección correspondiente, por lo que concluyó que el texto normativo no podía considerarse como una norma interpretativa, en tanto que no fija el sentido verdadero que le dio el legislador, al contravenirse el marco fundamental que rige el principio de representación proporcional.⁵³

⁵² *Ibidem*, pp. 1176 y 1177.

⁵³ *Ibidem*, p. 1185.

IV. A MANERA DE CONCLUSIÓN

Las relaciones sociales en un Estado, conllevan una multiplicidad de problemas a los que el derecho debe brindar una respuesta clara y contundente, de ahí que la actividad interpretativa de los diferentes actores públicos o estatales, debe tener como objetivos el bienestar y la paz sociales, a fin de que a través de la certeza jurídica, el Estado de derecho se convierta en una realidad.

En este sentido, la forma en que se realiza la interpretación del derecho vigente por parte de los actores jurídicos, adquiere cada día más relevancia; muestra de ello es que se han incluido de manera expresa en el texto constitucional, en materia de derechos fundamentales, los principios conocidos como de interpretación *pro homine* y del interés superior de la infancia, los cuales representan parámetros internacionales considerados como válidos, para guiar la interpretación jurídica en dicha materia.

De ahí que cada día se busca la mejor preparación en materia de hermenéutica y argumentación jurídica en las aulas, los juzgados y demás foros donde el estudio del derecho es una actividad primordial. Sin embargo, dentro de dichos esfuerzos se ha ido diluyendo el reconocimiento, aceptación, pero sobretodo el ejercicio de la interpretación auténtica, como una vía más para consolidar los fines de bienestar y paz sociales antes mencionados.

A nuestro juicio, en la actualidad el ejercicio de este tipo de interpretación tiene como freno dos “dogmas” que se han ido institucionalizando en nuestra cultura jurídica nacional, mismos que deben ser superados a la brevedad: argumentar que la interpretación de las leyes sólo se realiza cuando texto “no es claro” (principio decimonónico que en la doctrina internacional se ha venido erradicando), y considerar que la interpretación auténtica es una amenaza a la función de “intérprete final” que se adjudican los integrantes de nuestro Poder Judicial (criterio que, nuevamente, en otras latitudes tiene sus matices, pero que no nos hemos aventurado a explorar bajo la óptica de la pluralidad de intérpretes).

En este sentido, debe cambiarse esta mentalidad en los operadores jurídicos, a fin de que adviertan que el ejercicio de la interpretación auténtica por parte del legislador, puede convertirse un instrumento que facilite su labor, bajo criterios de razonabilidad y oportunidad adecuados, ante situaciones de duda del significado o alcance de los preceptos normativos emanados del proceso legislativo, y no precisamente en un ambiente contencioso o de litigio.

Estamos convencidos que en la sociedad de la pluralidad de intérpretes jurídicos, no deben privilegiarse los celos profesionales del “mejor intérprete” o del “intérprete por excelencia”, sino comprender, pero sobre todo convencerse, que la mejor interpretación es la que hace realidad el mandato consagrado en el artículo 39 constitucional, en la parte normativa que consagra que: “Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste”.

Es por ello que consideramos necesario retomar el estudio de esta facultad en los diferentes órdenes jurídicos, a efecto de estar en posibilidades de adoptarla con pleno conocimiento de sus alcances, adecuándola a nuestra realidad jurídica de la forma que consideremos más conveniente a nuestros intereses y aspiraciones de justicia.

